

Expediente: **2861/21**

Carátula: **LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA C/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20179470463 - ACOSTA, RITA ROSAURA-ACTOR/A

20179470463 - LAZARTE, HECTOR RUBEN-ACTOR/A

90000000000 - PERALTA, LUIS MARCELO-DEMANDADO/A

20321329056 - GALLO, MARCELO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

27331636873 - LIDERAR COMP. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIIº NOMINACION, -
ASESORA DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2861/21



H102335455777

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 03/08/2021

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA c/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2861/21"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 10 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fechas 13/12/2021 y 03/02/2022 - demanda y ampliación de demanda, se presentan los Sres. Héctor Rubén Lazarte y Rita Rosaura Acosta, por derecho propio y en representación de sus nietas menores de edad, Kiara Agostina Navarro Lazarte - DNI: 52.572.893 y Mariana Cristina Navarro - DNI:55.936.670, todo ello por intermedio del letrado apoderado Dr. Pablo D. Ganem, e inician la presente acción por daños y perjuicios en contra de: 1. Marcelo Ezequiel Gallo - DNI N°34.287.935, 2. Luis Marcelo Peralta - DNI N°24.621.782 y 3. Liderar Compañía de Seguros S.A. - CUIT N° 30-50005949-0 por la suma de \$12.436.640 (Pesos Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta) con más intereses, gastos y costas.

Relata que, el día 26 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, Pedro José Navarro y Andrea Yanina Lazarte, padres de las menores Kiara Agostina Navarro Lazarte y Cristina Mariana Navarro,

circulaban por el carril derecho –casi por la banquina-, en la motocicleta Honda modelo Storm, por la Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km. 1.313 (a metros del acceso a El Cadillal), cuando fueron embestidos desde atrás por el automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711 conducido por Luis Peralta.

Sostiene que, como consecuencia del impacto, falleció instantáneamente Andrea Lazarte y, a los días, Pedro Navarro. Manifiesta que, como consecuencia del accidente y del fallecimiento de los padres de las menores, los abuelos, aquí actores, son quienes viven con las mismas y obtuvieron la correspondiente tutela. Reclaman los siguientes daños:

1.- Pérdida de chance por la ayuda económica de las víctimas a sus hijas, 2.- Daño moral de las menores, 3.- Daño psicológico de las menores, 4.- daños al proyecto de vida de las menores, 5.- Daño emergente, 6.- Daño Moral de los abuelos, 7.- Gastos de manutención de las chiquitas, 8.- Daño al proyecto de vida de los abuelos.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 09/03/2022, se presenta el Dr. Francisco José Michel, apoderado de Liderar Compañía de Seguros S.A. y del Sr. Marcelo Ezequiel Gallo, y viene a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la misma, solicitando el rechazo, con expresa imposición de costas.

Sostiene que, en fecha 26/12/2018, el Sr. Peralta circulaba por la Ruta Nacional N°9, en sentido de circulación sur/norte, a una velocidad prudente y moderada, en el automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711, cuando una motocicleta marca Honda Modelo Storm, que llevaba tirando un carro tipo casero, metálico, de hierro y chapa de color negro, sin luces, ni materiales reflectivos, conducida en aquel momento por el Sr. Navarro (fallecido) y llevaba atrás a la Sra. Lazarte (fallecida), circulaba en el mismo sentido de manera antirreglamentaria, por lo que se produjo el impacto entre ambos vehículos.

En fecha 09/05/2023, se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas en el marco del proceso de oralidad civil, en la cual se proveyeron las pruebas presentadas por las partes.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. instrumental, 2. informativa, 3. testimonial, y 4, pericial psicológica.

La parte demandada, ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, y 3. pericial mecánica.

En fecha 03/06/2024, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y conclusión de la causa para definitiva, en el marco de la oralidad civil, en la cual se tuvo por concluido el periodo probatorio, y las partes formularon sus respectivos alegatos de manera oral en el acto de audiencia.

El 07/03/2025, se solicitó la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Capacidad restringida de la IIIa. Nominación, lo cual fue cumplido el 13/03/2025, y se reabren los plazos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Prejudicialidad penal:

En primer término, corresponde analizar una cuestión de prejudicialidad penal, en razón de que el hecho que motiva este proceso civil ha dado origen a la causa penal caratulada “PERALTA LUIS MARCELO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 - VÍCTIMA: LAZARTE ANDREA YANINA Y OTRO

EXPTE N°81044/2018”; la misma fue solicitada mediante oficio y adjuntada en formato digital en el cuaderno de pruebas D-1 en fecha 18/12/2023. De tales constancias, surge que, en fecha 30/05/2019, se resolvió disponer el sobreseimiento a favor del aquí demandado, Sr. Peralta Luis Marcelo; por ello, considero que no existe obstáculo alguno para el dictado de la presente Sentencia.

Estando concluída la causa penal, no existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos, conforme lo autoriza el art. 1775 inc. “b” del CCyCN. Además, también resulta aplicable el inciso “c” del art. 1775 por cuanto la acción de autos, por reparación de daños, está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

II.- Demanda incontestada: demandado Sr. Luis Marcelo Peralta.

Hay que establecer que, encontrándose debidamente notificado el demandado en autos, Sr. Luis Marcelo Peralta - DNI N°24.621.782, conforme cédula de fecha 16/02/2022, el mismo no contestó demanda, ni negó los hechos descriptos en la misma; tampoco dio su propia versión de los hechos, ni se apersonó en autos con la debida representación.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud, y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor. Ante la falta de controversia, por parte del demandado, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por la actora, y autenticidad de la documentación que adjunta, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pág. 382).

En igual sentido, nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

Sin perjuicio de ello, tengo presente que los hechos expresados en la demanda fueron controvertidos por el codemandado Marcelo E. Gallo y la compañía aseguradora Liderar Compañía de Seguros S.A..

III.- Marco Normativo:

Que, los actores Héctor Rubén Lazarte y Rita Rosaura Acosta, por derecho propio y en representación de sus nietas menores de edad, Kiara Agostina Navarro Lazarte y Cristina Mariana Navarro, inician la presente acción por daños y perjuicios en contra de: 1. Marcelo Ezequiel Gallo -

DNI N°34.287.935, 2. Luis Marcelo Peralta - DNI N°24.621.782, y 3. Liderar Compañía de Seguros S.A. - CUIT N° 30-50005949-0, como consecuencia del accidente ocurrido el día 26/12/2018, en el cual manifiesta que los Sres. Pedro José Navarro y Andrea Yanina Lazarte, circulaban por el carril derecho –casi por la banquina-, en la motocicleta Honda modelo Storm, por la Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km. 1.313 (a metros del acceso a El Cadillal), cuando fueron embestidos desde atrás por el automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711 conducido el Sr. Luis Peralta.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 26/12/2018 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN. En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora

tendrán como piso el art 1757 CcyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online:<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales

sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

IV .-Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

En primer lugar cabe señalar que, la existencia del siniestro se encuentra acreditada por los dichos de las partes, tanto en la demanda como en su respectiva contestación, como así también de las constancias del expediente penal, especialmente el acta policial que le diera inicio, de la cual surge acreditado la existencia del accidente denunciado en autos, ocurrido en fecha 26/12/2018.

Ahora bien, las partes difieren en cuanto al relato de la mecánica del mismo, ya que los actores relatan que los Sres. Pedro José Navarro y Andrea Yanina Lazarte, padres de las menores Kiara Agostina Navarro Lazarte y Cristina Mariana Navarro, circulaban por el carril derecho –casi por la banquina-, en la motocicleta Honda modelo Storm, por la Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km. 1.313 (a metros del acceso a El Cadillal), cuando fueron embestidos desde atrás por el automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711, conducido por Luis Peralta.

Mientras que, la parte demandada, sostiene que, en fecha 26/12/2018, el Sr. Peralta circulaba por la Ruta Nacional N°9, en sentido de circulación sur/norte, a una velocidad prudente y moderada, en el automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711, cuando una motocicleta marca Honda Modelo Storm, que llevaba tirando un carro tipo casero, metálico, de hierro y chapa de color negro, sin luces, ni materiales reflectivos, conducida en aquel momento por el Sr. Navarro (fallecido) y llevaba atrás a la Sra. Lazarte (fallecida), circulaba en el mismo sentido de manera antirreglamentaria, por lo que se produjo el impacto entre ambos vehículos.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de la demandada y su aseguradora. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799). En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es

obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Por otro lado, y en relación al artículo 1758 del CCyCN, que regula los sujetos responsables en el caso de responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1758 del CCyCN -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Por su parte el citado art. 1758 lo define como “quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa” o “quien obtiene un provecho de ella”; su responsabilidad es concurrente con la del dueño.

Así las cosas, corresponde remarcar que, en el presente juicio, se encuentra acreditado y reconocido que Luis Marcelo Peralta - DNI N°24.621.782, conducía el automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711; y que dicho rodado es de titularidad del codemandado, Marcelo Ezequiel Gallo - DNI N°34.287.935, conforme constancias de la causa penal que fueran incorporadas en formato digital (v. Cédula Verde de fs. 27, Título del Automotor de fs. 28 e Informe de dominio de fs. 121 de la mencionada causa penal).

De allí que los demandados, Luis Marcelo Peralta - DNI N°24.621.782 y Marcelo Ezequiel Gallo - DNI N°34.287.935, deben ser tenidos como guardián y dueño, respectivamente, del automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio LBV 711, conforme lo acreditado en la causa penal y estos actuados.

Ahora bien, a la luz de la responsabilidad objetiva aludida en los párrafos precedentes, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena; es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor. En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor, o, en su caso, reducir la responsabilidad que la norma le atribuye. Por otro lado, la responsabilidad del dueño o guardián del vehículo embistente, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente, las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia.

La primera cuestión a dilucidar es el horario en se produjo el accidente ocurrido el 26/12/2018, a fin de determinar la visibilidad del demandado. En relación con el oficio respondido por la Policía el 17/05/2023, incorporado al cuaderno n° 1 del actor, se adjunta una copia del libro de novedades. En este documento se deja constancia de que, a las 20:50 horas, se presentó un ciudadano no identificado, quien informó sobre un accidente de tránsito ocurrido en la ruta 9. En la causa penal página 55 del expediente digitalizado, se adjunta constancia policial por denuncia en la cual menciona lo siguiente: "La Funcionaria Policial que suscribe CERTIFICA: Que en esta Dependencia Policial se tramitó una causa procesal registrada, con número 318/118-2018 por la Causa HOMICIDIO CULPOSO, Víctimas: ANDREA YANINA LAZARTE (FALLECIDA) FEDRO JOSE NAVARRO (hospitalizado). Acusado: LUIS MARCELO PERALTA. Fecha del hecho 26/12/2018. entre las 20:50 aproximadamente. Fecha de Intervención policial 26/12/2018 horas 21:00, interviene FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMPLEJOS II NOMINACION. Se hace constar que el hecho ocurrió en ruta nacional 9 altura km 1313, en donde circulando de Sur a Norte una motocicleta y por detrás un automóvil Chevrolet Corsa Classic dominio LBV-711, se produce colisión por alcance, habiendo sido elevado el mencionada sumario mediante Mesa Entrada Penal en fecha 27/12/2018, para su debida registro.

En la Segunda Audiencia efectuada el 04/10/2023, los testigos Sr. Osvaldo Escobar (DNI: 23.894.215), José Blas Décima (DNI: 26.638.213), José Alberto Avellaneda (DNI: 36.042.917), Juana Delina Bazán (DNI: 32.817.971) y Norma Graciela Ramírez (DNI: 24.147.441) reconocieron que aún había luz de día. Asimismo, declararon haber estado presentes en el lugar dentro de un rango horario comprendido entre las 20:00 y las 20:30 horas.

El demandado formuló tachas respecto de la persona y los dichos del Sr. Escobar y la Sra. Bazán. Asimismo, cuestionó exclusivamente los dichos del Sr. Décima, el Sr. Avellaneda y la Sra. Ramírez, alegando que en todos los casos se trata de testigos de complacencia. Además, sostuvo que la hora

mencionada por los testigos no coincide con la consignada en el acta realizada ante escribano, la cual indica las 20:30 horas y fue adjuntada al presente proceso.

Corresponde resolver la tacha a los testigos Escobar y Bazan efectuada por la parte demandada, fundando en que tacha en su persona por ser amigos; ahora bien, el hecho de ser amigos no altera lo que dijeron los testigos ya que los mismos expusieron lo que vieron del accidente, lo cual no afecta en su amistad como expone la demandada, por lo que estimo corresponde rechazar la tacha opuesta.

En relación con la tacha sobre los dichos de los testigos y el fundamento presentado por la demandada, respecto a la discrepancia en la hora en que ocurrió el accidente, es importante destacar que, aunque se haya señalado una diferencia en la hora 20:30 registrada en el acta notarial, el rango horario de 20:00, 20:15 y 20:30 horas sigue siendo razonable y no implica una contradicción significativa. Según lo informado por la Policía, conforme se expuso, el accidente fue a las 20:40, lo que respalda la plausibilidad de que los testimonios de los testigos sean correctos dentro de ese rango horario. Por lo tanto, no se puede afirmar que exista una inconsistencia sustancial en los testimonios. Es más, se debe considerar que la declaración de los testigos fue sincera y veraz, dado que los mismos fueron claros y convincentes al relatar lo que experimentaron de manera personal y directa. Además, lo declarado por ellos tiene coherencia con otros elementos de prueba presentados en el juicio, lo que refuerza la credibilidad de sus testimonios.

"Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCC que prescribe lo siguiente: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso". El 396 CPCC establece, en relación a la prueba testimonial que "No habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica". Palacio y Alvarado Velloso han expresado que "las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994). La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto

de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera. DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR (EN DISIDENCIA). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 860 Fecha de la Sentencia: 08/11/2010 BIANCHINI JULIO CESAR Vs. LEON RODOLFO AUGUSTO S/COBRO DE PESOS .Por lo expuesto creo que los motivos de la tacha son infundados por lo que no pueden prosperar.

En virtud de las pruebas aportadas en los autos y la causa penal, puedo determinar que el accidente ocurrió entre las 20:00 y las 20:30 horas. En consideración de esta circunstancia, es importante señalar que, dado que el hecho tuvo lugar en el mes de diciembre de 2018, resulta probable que el accidente se haya producido en un momento en el que aún existía luz natural. Este dato refuerza la posibilidad de que las condiciones de visibilidad eran adecuadas, lo que puede ser relevante para el análisis de los hechos y la evaluación de las responsabilidades involucradas.

No obstante, dado que no siempre es fácil determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito, sin perjuicio de las presunciones resultantes del art. 1113 del Código Civil, que mantiene la actual normativa, también surgen de aquellas normas de tránsito citadas una serie de presunciones iuris tantum adicionales, para facilitar la prueba de la culpa. Además, existen presunciones resultantes de la jurisprudencia, de idéntico carácter, y en afán del mismo propósito (v.g. presunción sobre la culpa del embistente).

Presunción de culpa del embistente. En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso.

De las pruebas producidas en autos, en la causa penal fs. 55, tenemos una constancia policial de la cual se desprende lo siguiente. Víctima: Andrea Yanina Lazarte (fallecida), Pedro Jose Navarro (hospitalizado), Acusado Luis Marcelo Peralta fecha del hecho 26/12/2018 entre las 20:50 aproximadamente() el hecho ocurrió en la ruta 9 altura 1313 en donde circulaba de Sur a Norte una motocicleta y por detrás un automóvil Chevrolet Corsa Classic dominio LBV -711, se produce colisión por alcance.

El informe técnico del automotor Chevrolet Clasic LBV 711 adjuntado en la causa penal, pág. 163 del expediente digitalizado, describe lo siguiente: OBSERVACIONES: “Al momento de efectuar la inspección técnica el rodado antes mencionado a la vista directa presenta: Fuera de lugar, con la placa chapa patente colocada(LBV 711), el mismo se encuentra abollado en su parte media lado derecho, con la depresión ocasionada hacia atrás. Abollado y con la depresión ocasionada hacia atrás en toda su extensión frontal y delantera, el capot, además se encuentra plegado en su extensión media transversal, fuera de simetría trabado. Abollado torcido hacia atrás ambas secciones de cuadrante frontal, en sus lado derecho, fuera de simetría.- Destrozado el faro delantero grande y chico lado derecho. Lado izquierdo fuera de su posición normal, enciende. Rota la parrilla frontal. Radiador desplazado hacia a tras, daños en el vano motor y en el motor, a verificar una vez realizado el desarmado del mismo. Roto cortado en toda su extensión delantera el guardabarros delantero lado derecho, el mismo se encuentra fuera de simetría, ligeramente desplazado hacia el exterior de ese lado.- Plegado en su parte delantera el pasa rueda delantero lado derecho, fuera de simetría.- Ligeramente abollada en su perímetro exterior de la llanta de la rueda delantera derecha, la misma se encuentra sin presión de aire Ligeramente plegado en su parte delantera el guardabarros delantero izquierdo”

De la pericial accidentológica producida en sede penal, página 200 del expte digitalizado, se desprende lo siguiente: “La valoración de estos indicios determinan en forma hipotética la siguiente dinámica de colisión: En los momentos previos al impacto, la motocicleta marca Honda circulaba por el carril derecho de la calzada Este de la Ruta Nacional Nro. 9 con sentido de circulación de Sur a Norte, en tanto que el automóvil marca Chevrolet circulaba por el carril mencionado con igual sentido de circulación pero por detrás de la posición de la motocicleta, de tal forma que al arribar a la posición de esta última, impacta con la sección delantera en la sección trasera del carro de fabricación casera que traicionaba la motocicleta provocando los daños que se evidencian en la toma fotográfica Nro. 39 de foja 69 (automóvil) y 61 (carro), que posterior al primer impacto, y por efecto de la fuerza de impacto del automóvil en el carro, las fuerzas de colisión hacen que la "Lanza" de enganche impacte en la sección trasera de la motocicleta produciendo los daños que se ilustran en la toma fotográfica Nro. 63 y 64. Que posterior al segundo impacto, se produce la desestabilización de la motocicleta y caída de la misma, la que se desplaza imprimiendo en la calzada las huellas de raspado metálico que se consignan en el relevamiento Planimétrico para luego encontrar el punto de inmovilidad final en el lugar y posición que se consigna en dicho relevamiento Planimétrico”.

En autos se ha producido prueba pericial mecánica, prueba ofrecida por la parte demandada, en la cual se establece, conforme dictamen de fecha 08/02/2024 que: a) el impacto se produjo sobre el carril Este de la Ruta Nacional N°9 en sentido Sur a Norte; b) el carro que remolcaba la motocicleta no está en condiciones para circular, al no tener luces, elementos reflectivos, dominio, guardabarros, es decir que no contaba con los elementos mínimos legales exigidos para circular reglamentariamente. Manifiesta el Perito Ing. Mecánico, Diego Federico Impelizzere, que, según pericia fisicomecánica y fotografías obrantes en causa penal, la motocicleta no contaba con espejos retrovisores. En cuanto a la velocidad expone que debe ser según la Ley Nacional de Tránsito, artículo 52, la velocidad mínima de circulación resultaría 55 km/h. Según los informes periciales, la motocicleta circulaba por el mismo carril y por la derecha, mientras que el automóvil seguía la misma trayectoria. Dado que el accidente ocurrió en una autopista y con presumible luz natural, el conductor del vehículo debería haber mantenido la precaución y la prevención, así como una velocidad reglamentaria, para haber advertido con antelación la presencia de la moto y el carro y haber evitado el impacto por detrás, aspecto que no se tuvo en cuenta en ninguna de las pericias. Inclusive, aún cuando no hubiera luz natural se debió considerar la visibilidad que debía generar la luz delantera del automóvil embistente.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece, en su art. 39 b) que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, y que cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. A su vez, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro.

Al respecto, tengo en cuenta que en casos como el presente la jurisprudencia ha sido conteste en pronunciar la culpa del vehículo embistente, como así también que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción; presunción que tiene su razón de ser en el deber de todo conductor “...de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento

a las contingencias del tránsito" (C.A. Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28); habiéndose incluso sostenido que "de todas las presunciones jurisprudenciales, la más importante es la que determina la responsabilidad del vehículo embistente. Se estima que si no ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones y otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad" (López Herrera, en su obra "Manual de Responsabilidad Civil", Capítulo XVII (Responsabilidad Civil derivada de accidentes de tránsito), presunción no desvirtuada en autos).

En igual sentido, el Dr. Mosset Iturraspe ha dicho que "al menos como regla, toda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a. la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b. la violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; y c. configura la presunción de culpabilidad derivada de la localización del impacto" (MOSSET ITURRASPE, Jorge, LA LEY, 1994-C, 215, citado por LÓPEZ MESA, en ob. Cit. p. 791).

Por su parte, en las concretas circunstancias del caso, atendiendo al modo como ocurrió el accidente, el hecho de llevar un carrito, no era suficiente para fracturar el nexo causal - que evidencie la culpa de la víctima con aptitud para interferir y/o determinar la concurrencia de responsabilidades.

En este sentido, y considerando que el conductor del automóvil fue quien embistió por detrás, puedo concluir que, si hubiera circulado a una velocidad reglamentaria, habría tenido tiempo suficiente para observar a la motocicleta y el carro que llevaba. Por lo tanto, no puedo determinar que la falta de luces o bandas reflectivas en el carrito traccionado por el motovehículo conducido por las víctimas haya sido un factor que contribuyera o concurriera a causar el siniestro. En cambio, lo que queda claro es que, si el conductor hubiera manejado con la debida prudencia y respetando los límites de velocidad, el accidente no habría ocurrido.

Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta (...) Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2o Párrafo, 2a Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016).

Al respecto, cabe citar la siguiente jurisprudencia, que expone, con un criterio al que adhiero, que: "Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento e distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airoosamente cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse

siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N.Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo, ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)". (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, Tucumán, 06/02/1998, "Araoz Nora Mabel Vs. Hidalgo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Sentencia n° 4).

En casos similares, y en forma coincidente, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: "El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, "Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: "En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, "Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603); OTRO: "La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo

el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)". Camara Civil Y Comercial Comun - Concepcion - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).

Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: "ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad."; "ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito ."; "ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;..."; "ARTICULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha".

Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

En efecto, la mera invocación de infracciones a la normativa de tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de las causales eximentes invocadas, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos.

En el dictamen pericial practicado en este proceso, el Perito Impellizzere señala que: "El carro que remolcaba la motocicleta no está en condiciones para circular, al no tener luces, elementos reflectivos, dominio, guardabarros. En tanto la motocicleta en cuestión cuyo peso propio es de 120 kg y cuenta con una potencia total de 9,5 HP, no está diseñada para remolcar, no posee un punto de enganche homologado sujeto al cuadro de la motocicleta, ni la relación peso potencia permite es la conveniente para remolcar, como así su sistema de freno no será eficiente a la hora de detener el tren de marcha motocicleta carro remolcado" (respuesta al Punto 2), que "Según pericias fisicomecánicas, fotografías 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 61 y las 2 obrantes en el anexo fotográfico, se concluye que el carro que remolcaba la motocicleta, no poseía ningún tipo de faro, instalación eléctrica ni elementos reflectivos" (respuesta a punto 3), que "Los aspectos mecánicos por los que una motocicleta no puede remolcar un carro de estas características (y particularmente cargado como en esta oportunidad) se debe a la imposibilidad de controlar el comportamiento dinámico del tren de marcha formado por una motocicleta y el carro remolcado, desde la potencia necesaria para su remolque, control de estabilidad en marcha y por sobre todo, y lo más importancia en cuanto a la seguridad de la circulación, es la potencia de frenado necesaria para detener el tren de marcha, con

la inercia que genera la masa del carro cargado empujando a la motocicleta, potencia de frenado con la que no cuenta una motocicleta en sus condiciones de diseño y fabricación” (respuesta a punto 6), que “Según lo observado en fotografías adjunta en causa penal, en carro que remolcaba la motocicleta no contaba con los elementos mínimos legales para circular (luces, bandas reflectivas, guardabarros)” (respuesta a punto 8), que “Según pericia fisicomecánicas y fotografías obrantes en causa penal, la motocicleta no contaba con espejos retrovisores” (respuesta a punto 9), y que “Si, efectivamente el carro estaba construido por una chapa ciega en sus cuatro lados, y teniendo en cuenta la altura del enganche entre la motocicleta y la lanza del carro, se concluye que si obstruía las luces traseras de la motocicleta” (respuesta a punto 10).

Sin embargo, nada dice respecto a la incidencia que tales circunstancias o defectos o violaciones a normas reglamentarias del tránsito tuvieron en la producción del accidente. Considero que no se ha probado en autos la incidencia causal o concausal que tales características del carro traccionado o de la motocicleta o de las condiciones antirreglamentarias señaladas ha tenido en la ocurrencia del accidente; al respecto, entiendo que la falta de luces o bandas reflectivas en el carro traccionado por el motovehículo, la falta de aptitud para ser traccionado o para circular, la falta de espejos retrovisores en la motocicleta o cualquiera de tales infracciones resulta suficiente para justificar que el conductor del automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711 no haya podido ver la motocicleta y carro que circulaban delante suyo, por la derecha, sea por la luz natural existente en esos momentos o por la iluminación generada por las luces delanteras del automotor, y frenar o realizar alguna maniobra para evitar embestirlos, lo que me genera la convicción de que el conductor del automóvil Chevrolet Corsa, dominio LBV 711 circulaba a una velocidad no precautoria, que le impidió tener el debido control del vehículo, y a una distancia que le impidió evitar la colisión, configurando un obrar negligente, imprudente y falto de pericia, que obró como causa adecuada del accidente que motiva el reclamo de autos.

Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos a los demandados Luis Marcelo Peralta, en su condición de conductor, y Marcelo Exequiel Gallo, en su condición de propietario del vehículo embistente, respectivamente, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1722, 1757 y concordantes del CCyCN. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Liderar Compañía de Seguros S.A., citada en garantía, en los límites de la cobertura (artículo 118 L. 17.418), al asumir la misma, conforme póliza N° 013204036 (adjuntada el 09/03/2022).

V.- Rubros Reclamados:

En virtud de la responsabilidad civil de los demandados, establecida en la cuestión precedente, resta ahora analizar por separado la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el

presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación

del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor

protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de

derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

1.- Daño Directo (reclaman como pérdida de chance): reclaman la suma de \$5.068.800; realiza una primera división: a) hasta que cumplan 18 años cada menor, reclama por Kiara Agostina Navarro Lazarte que tenía 7 años al momento del hecho. Por lo que le restaba para recibir asistencia 11 años: 132 meses por el 20% de dos SMVM (12.800) = \$1.689.600; y por Cristina Mariana Navarro (nacida el 27-Dic-16), o sea, que tenía 3 años al momento de hecho. Por lo que le restaba para recibir asistencia por 15 años: 180 meses por el 20% de dos SMVM (\$12.800)= \$2.304.000. b) Y, luego de 18 a 25 años, hasta que cumplan 25 años el 10%, en cuanto a la menor Kiara Agostina Navarro Lazarte; la suma de \$ 537.600 y por Cristina Mariana Navarro por la suma de \$ 537.600.

El presente rubro no es otra cosa que los daños patrimoniales, derivados de la muerte del Sr. Navarro Pedro Jose y Lazarte Andrea Yanina, que sufrirían los hijos menores de edad, privados de la asistencia económica de sus padres; por lo que merecen una reparación integral conforme la normativa vigente. Por este rubro se reclama los daños que le generó a las menores por la muerte de sus padres.

A los efectos de analizar la procedencia y cuantía de los daños objeto de reclamo, hago propias las consideraciones que han expresado: "I. INTRODUCCIÓN. La cuantificación del daño ha sido y es una de las cuestiones más trascendentes del análisis económico del derecho y la economía social y que obviamente implica interés contrapuesto y que son posiciones que se relacionan con el sistema económico como marco referencial de la sistemática de la reparación de daños. De un lado están las víctimas que deben ser reparadas integralmente, y quienes sostenemos este principio general que debe sin duda ser una "premisa" inalterable en el derecho social justo y en un país democrático

y, por otro, que pretenden en forma directa o indirecta la tarifación del daño "cosificando al ser humano", arguyendo que caso contrario quebrarán las empresas, especialmente las empresas de seguros, lo que nunca ha ocurrido, sino que se trata de una amenaza del ejercicio de abuso de la posición dominante en el mercado. En este sentido están divididos desde los estudiantes, los investigadores, los doctrinarios y los magistrados y, por supuesto, los economistas y los licenciados en Administración de Empresas, los actuarios, etc. Obviamente, cada uno representando intereses, aunque algunos digan que se trata sólo de una opinión o sentencia "objetiva" a los solos efectos de generarse una presunta indemnidad académica o profesional. Hace muchos años que venimos bregando por una cuantificación económica de daños que introduzca "metodologías homogéneas" y "resultados diversos" que contemplen aspectos sociales, culturales y económicos, configurando modelos epistemológicos de cuantificación económica. Hoy tenemos una nueva oportunidad —que nos ha dado la editorial La Ley y la revista —para mostrar algún aspecto de esta nueva asignatura, en especial sobre la cuantificación de daños de las personas humanas que trabajan informalmente y fallecen, que se encuentran contemplados en el Código Civil y Comercial—. II. LAS PERSONAS HUMANAS COMO UNIDADES PRODUCTIVAS. El CCyC ha establecido como principio general en el art. 51 la inviolabilidad de la persona humana; en el art. 1710 establece tres principios centrales del derecho de daños: anticipación, prevención y no agravamiento del daño. Con posterioridad, en el art. 1740, la reparación plena; en el art. 1738, los tres rubros reparables (daño emergente, lucro cesante y derecho de chance), y en el art. 1738 resulta de la interferencia en el proyecto de vida, como símbolo de una sociedad organizada. En este último sentido, las personas humanas poseen dentro del proyecto de vida dos aspectos: a) El proyecto de vida como ser humano "proyecto de vida personal, familiar y social", donde se encuentran aspectos como la integridad física, los sentimientos, la personalidad y la lógica del razonamiento y la espiritualidad (arts. 52, 53, 1741 y 1770 del CCyC). b) En el segundo aspecto, "el proyecto de vida económico" (trabajador y consumidor, generarse bienestar y ascenso social), que responde al sistema de economía capitalista de acumulación privada (SECAP) adoptado por la Constitución Nacional, esencialmente en los arts. 14 y 17. En este aspecto (proyecto de vida económico), la persona humana se transforma en una (UP) unidad productiva de recursos económicos para sí y /o para su familia. Obviamente, no todas las UP poseen la misma eficiencia en el mercado y precisamente ello tiene que ver con varios condicionantes, como: el social, en cuanto a qué generación y clase proviene esa persona (la reproducción generacional con y sin ascenso); en los hábitat sociales, cuál es su lugar geográfico, vivienda, etc. (Schumpeter); en lo cultural, escolarización y culturización (Weber); en lo económico, retribución (Marx) de tal forma que se determina un "rango" (socioambiental, cultural y económico) que utilizan todos los centros estadísticos del mundo y, por supuesto, nuestro INDEC. De tal forma que conforme a estos condicionantes y codificantes, no todas las UP son iguales, no se presentan en el mercado como iguales y cuando desaparecen como unidad productiva se cuantifican con un método homogéneo pero da resultado diferente y en manera alguna le quita prestigio y autoridad a los magistrados. III. EL CCC Y EL FALLECIMIENTO (DESAPARICIÓN DE LA UP). Con deficiente redacción, lenguaje equívoco y fallas metodológicas, el CCyC, asume el tema en el art. 1745. En caso de muerte, la indemnización (reparación) debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia; b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintinueve años de edad con derecho alimentario. Esta parte se hubiera significado simplemente al señalar que se trata del rubro daño emergente y que se pueda presumir (legitimados presuntos) o probar (terceros que recibían recursos económicos). Que debe completarse con el art. 1738 del mismo ordenamiento.

Lo solicitado por el actor no sería pérdida de chance, sino que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima: a) daño emergente; b) el lucro cesante, en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención, y c) la pérdida de chance. En este sentido conviene aclarar que toda retribución en el mercado (no salario, sólo

salario en relación de dependencia) como representación y precio del trabajo, se distribuye básicamente en: consumo + impuestos (daño emergente) y ahorro o excedente (lucro cesante) que integran el daño reparable. Esto significa que la retribución es la base del cálculo de la reparación (disminuido en el consumo del fallecido o costo de la UP). El resto es parte del daño emergente y el lucro cesante, que corresponde a los legitimados activos presuntos o que prueben serlo. IV. CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA: METODOLOGÍA HOMOGÉNEA, RESULTADO DIVERSO. Asumiremos sólo un supuesto como modelo representativo: los trabajadores informales, cartoneros, modistas, sastres, gasistas, electricistas, etc., que no pueden entrar al sistema de monotributo, porque la carga impositiva se los prohíbe, en términos de costo de la UP, y negar su existencia, es negar la realidad como se ha negado durante los últimos doce años. Probado que la UP (persona) asume un rol económico —trabajo en el sistema (art. 14, CN) que se presume oneroso—, el problema era determinar la retribución. Magistrados ingeniosos y valientes asumieron que existen los trabajadores informales y que su actividad en el mercado es onerosa y que debe determinarse un "monto aproximado" de precio en el mercado. La solución la asumieron a partir de considerar los "datos oficiales", que no sólo son indubitados, datos con fe pública, sin posibilidad de impugnación y hacen plena prueba. En este sentido podemos señalar que en el Estado Argentino posee un Salario Mínimo Vital Móvil toda persona que trabaja (UP) en el mercado, cualquiera que sea su calidad tributaria o no lo sea, debe obtener como precio en el mercado esa retribución, mínimo vital y móvil, que se constituye en una retribución de supervivencia, lo cual implica precisamente que el resto de la familia y el difunto existían y económicamente eran viables en el sistema." ("La Cuantificación de Daños en Caso de Muerte de Personas con Trabajo en el Mercado Informal" Por Carlos Alberto Ghersi - IMP 2016-11, 153 • RCCYC 2016 (Noviembre), 33 - Cita Online: AR/DOC/3190/2016).

Considero que tal sería criterio a seguir en los presentes autos, respecto del reclamo de indemnización por la muerte Navarro Pedro José y Lazarte Andrea Yanina, en razón de que, de la prueba rendida, no surge de manera clara el ingreso mensual que habrían tenido. Y ello es coincidente con lo resuelto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera pertinente tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS).

Los testimonios de los testigos Escobar, Bazan y Ramírez han generado la convicción de que el Navarro Pedro trabajaba como cosechero y Lazarte vendía pan en el Cadillal; es decir que ambos tenían trabajos informales, por lo que se tomará como ingresos mensuales estimativos de Navarro y Lazarte el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de esta sentencia, es decir la suma de \$296.832 , conforme Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Resolución N°17/2024).

En cuanto a quiénes pueden reclamar daños patrimoniales como consecuencia de la muerte de una persona, el CCyC ha venido a modificar el régimen del CC derogado, ampliado dicha legitimación activa. La doctrina, en criterio que comparto, ha señalado: "4. Legitimación activa y pasiva. Alsina la individualiza como una de las condiciones de admisión de la acción y como calidad, entendida como la exigencia de que la acción sea intentada por el titular del derecho contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial (Alsina, citado por Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", RDD, Accidentes de tránsito-I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 116). La legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume

en el proceso el carácter de actor. En cambio, habrá legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado (Arazi, Roland, La legitimación como elemento de la acción en La legitimación, libro en homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 23).

a) Damnificado, ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente. En virtud de lo antes dicho, estar legitimado en la causa supone tener una situación personal que le permite al individuo tener una sólida expectativa a tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, lo cual indica por qué la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de pretensión (Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito...", cit., p. 118). Es decir, es la aptitud para demandar la reparación del daño causado. En primer lugar, cabe mencionar que, en principio, en la acción resarcitoria de daños y perjuicios la titularidad del derecho se define por la condición de damnificado. Ese daño debe ser personal del reclamante, aun cuando esa "personalidad" no implique "individualidad" (Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito...", cit., 119). Esa acción indemnizatoria puede corresponder a un reclamo por daño directo o indirecto. El primero es aquel sufrido por el titular de un derecho real sobre la cosa o bien, o el tenedor y poseedor de buena fe de la cosa o bien (art. 1772). El daño indirecto es aquel que rebota sobre un tercero, se toma en cuenta que quien padece el daño es distinto del damnificado directo (Alterini, Atilio - Ameal, Oscar - López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones..., cit., p. 250). Así, en caso de fallecimiento los herederos de aquel (ascendientes, descendientes, cónyuge, colaterales, etc.), son damnificados directos, en tanto la muerte del causante les provoca un daño a ellos (art. 2424/2440). El art. 1740 del Código Civil y Comercial establece que la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En segundo lugar, cabe poner de resalto que existen los damnificados indirectos y son aquellos que, no siendo herederos forzosos, reciben de rebote el daño derivado del perjuicio a otro. Así, el art. 1741 legitima para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, cuando del hecho resulte la muerte del damnificado o sufriera gran discapacidad, a título personal, según las circunstancias, a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible. Por ejemplo, la madre de la víctima de un accidente de tránsito tiene legitimación para demandar por daño moral, aun cuando existan nietos que la desplazan en el orden sucesorio. Cabe destacar aquí que el nuevo Código amplió la legitimación para reclamar el daño ocasionado al conviviente, reconociendo la realidad social de parejas que han convivido durante años, y por no haber contraído matrimonio sufren una restricción de sus derechos. Además, su denegatoria resultaría arbitraria en tanto no le sería permitido obtener la reparación de un daño que le ha sido infringido; pensemos en la muerte de su pareja de toda la vida (En el año 1995 la Cámara Civil en pleno reconoció legitimación de los concubinos para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen, en JA 1995-II-201). De las normas antes transcritas surge que el concepto de damnificado es amplio, bastando que el mismo invoque la producción de un perjuicio derivado del hecho ilícito y es un derecho cuya titularidad le pertenece. En suma, en un accidente de tránsito puede haber damnificados directos e indirectos. Dentro de los primeros, podemos señalar a quienes han padecido los perjuicios directos, es decir, el peatón y el conductor del automotor en el choque entre dos vehículos o más. Los indirectos, son aquellos que afectan a la persona y los denominados daños morales, los sufren, por vía de ejemplo, los familiares del conductor, quienes no viajaban en el mismo rodado colisionado." ("Legitimados activos y pasivos en las acciones por accidentes de tránsito" por Silvia Y. Tanzi y María Soledad Casazza – publicado en "Tratado de derecho de daños – Tomo III" - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz - 1a Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019 – Editorial La Ley - Libro digital Extracto de Proview – ISBN 978-

Comparto plenamente, y hago propios, los comentarios al art. 1745 del CCyC, en cuanto se ha señalado: “1. Introducción. En los artículos precedentes se comentó que los damnificados indirectos poseen esa calidad porque su reclamación se genera a partir del fallecimiento ilícito de la persona que tiene con ellos vínculo como ascendientes, descendientes, cónyuge y los que reciben un trato familiar ostensible. Además, se precisó que los sujetos antes mencionados para petitionar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales tienen legitimación a título personal. Es decir, la reclamación solo la podrán hacer iure proprio, por su propio derecho, por los daños que ellos reciben como consecuencia del fallecimiento del familiar. La norma regula varias hipótesis de daño derivados de la muerte, a saber. 2. Los gastos de asistencia y funeral 3. El daño presumido a partir del fallecimiento. En el segundo inciso se reglamenta un daño presumido legalmente cuando se establece que se indemnizará lo necesario para alimento del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años, con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. a) Contenido de la prestación alimentaria. El Código Civil y Comercial precisa en el art. 541 cuál es el contenido de la prestación alimentaria al decir que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación. b) Los familiares beneficiados con la presunción. En este punto corresponde aclarar, formulando un estudio sistemático del Código, que cuando se concede legitimación al conviviente hace referencia al integrante de la unión convivencial registrada conforme a las pautas establecidas por el art. 511. Ello, por cuanto el art. 512 expresamente regula que más allá de que la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro es prueba suficiente de su existencia. Continuando el análisis, se agrega que esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. Como se colige de una rápida lectura del mismo, permite entender que se regla una presunción legal de daño a favor del cónyuge, del conviviente registrado y de los hijos menores de 21 años. Ello implica que el resto de los posibles legitimados deberán acreditar el aporte, sea material o asistencial, que el fallecido realizaba en su favor. Queda, para un apartado especial, el análisis de la situación de los hijos mayores pero que no han cumplido los 25 años y del conviviente no registrado (702 - El conviviente no registrado que recibía aportes de su pareja fallecida tiene un interés simple no contrario a la normativa jurídica que es, de igual modo, protegido por el art. 1737), conforme al art. 511 que recibían aporte del fallecido, quienes tendrán la carga probatoria de la recepción de aportes del fallecido. Como última acotación, es ineludible advertir que, a contrario del método matemático financiero previsto para calcular el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, en caso de fallecimiento no fija expresamente ese parámetro para llevar a cabo la cuantificación del daño padecido por los familiares. Sin embargo, cabe advertir que los defensores del método financiero, sin lugar a hesitación, propondrán su utilización para cuantificar el valor del daño derivado de la muerte a los familiares, porque ya es aplicado, contrariando la norma derogada del Código Civil que expresamente había consagrado como método el arbitrio judicial, como ocurre en la jurisdicción de Córdoba. Así ha sido expresado por sus cultores en las Quintas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil y Primer Congreso Internacional de Derecho Privado, realizadas en San Juan entre el 13 y 15 de mayo del 2015. Ahora bien, como decíamos que esta norma sigue básicamente el temperamento del derogado art. 1084 del Código Civil con modificaciones no sustanciales, todas las explicaciones realizadas respecto del antes vigente artículo mantienen su validez en cuanto a la consideración de que se trata de una presunción de daño mínimo que no impide la reclamación de otro tipo de perjuicios, especialmente de las consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento que

padecen sus familiares. En ese sentido, se debe tener presente que más allá de los daños presumidos existe la posibilidad de reclamar por las víctimas indirectas del homicidio, una vasta gama perjuicios no presumidos por la ley sustantiva en su favor que nacen primero del principio constitucional de reparación plena. ” (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 356/358).

En base a estas consideraciones, puedo concluir que: las menores Kiara Agostina Navarro Lazarte - DNI: 52.572.893 y Mariana Cristina Navarro - DNI:55.936.670, se encuentran legitimadas para reclamar las consecuencias patrimoniales sufridas por la muerte de sus padres, siendo representadas por sus abuelos.

En conclusión, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte del Sr. Navarro y de la Sra Lazarte, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCyC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Arostegui", señaló lo siguiente: "La doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que 'el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales' ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Belluscio y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765:3766, 3787:3788 y 3797:3798 y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallo: 329:473, 479/480 y sus citas).

De acuerdo a los parámetros señalados, voy a tener en cuenta que: a) el Sr. Navarro Pedro Jose, al momento de su fallecimiento, tenía 42 años, con una probabilidad de vida útil hasta los 75 años (Fallo "Méndez"); b) que sus ingresos mensuales probables serían equivalentes a un salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho (\$ 296.832 Res 17/2024); c) que su hijas tenían solo 6 seis y 2 años de edad, con derecho a recibir alimentos hasta sus 25 años de edad (art. 663 del CCyC); d) que destinaba la mayor parte de sus ingresos a satisfacer las necesidades de su grupo familiar; e) que hasta los 25 años de sus hijas sus aportes, económicos y no económicos, habrían sido compartidos entre sus hijas y su conviviente; f) que de sus ingresos, un 20% era destinado a sus necesidades exclusivamente personales; y, g) que, la experiencia evidencia que, en grupos familiares y sociales como los que integraban, su hijo, su cónyuge y sus padres, también se contribuye con ayudas a los progenitores, dada la estreches de recursos, consideraré que tal aporte a los padres era de un 10% de los ingresos.

En cuanto a la Sra. Lazarte Andrea Yanina, a) al momento de su fallecimiento, tenía 25 años, con una probabilidad de vida útil hasta los 75 años (Fallo "Méndez"); b) que sus ingresos mensuales probables serían equivalentes a un salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho (\$ 296.832 Res 17/2024) c) que sus hijas tenían 2 y 6 años de edad, con derecho a recibir alimentos hasta sus 25 años de edad (art. 663 del CCyC); d) que destinaba la mayor parte de sus ingresos a satisfacer las necesidades de su grupo familiar; e) que hasta los 25 años de sus hijas sus aportes, económicos y no económicos, habrían sido compartidos entre sus hijas y conviviente; g) que de sus ingresos, un 20% era destinado a sus necesidades exclusivamente personales; y, h) que, la

experiencia evidencia que, en grupos familiares y sociales como los que integraban a la fallecida Lazarte Andrea Yanina, sus hijas, su cónyuge y sus padres, también se contribuye con ayudas a los progenitores, dada la estrechez de recursos; consideraré que tal aporte a los padres era de un 10% de los ingresos.

A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habrían generado el Sr. Navarro Pedro Jose y la Sra. Lazarte Andrea Yanina durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), puntualmente en las siguientes consideraciones: “La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Arostegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptará en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).” (Fuente: <http://www.sajj.gob.ar>).

Aclarado el procedimiento y criterio para la determinación del monto que cabe reconocer en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Navarro Pedro José y de la Sra. Lazarte Andrea Yanina, considerando el aporte de ambos padres, estimo que corresponde admitir este rubro indemnizatorio en favor de: 1.- Kiara Agostina Navarro, por la suma de \$27.150.779,90, y, 2.- Cristina Mariana Navarro, por la suma de \$33.074.900, ambos a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual desde el 26/12/2018 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 11/04/2025, hasta su total y efectivo pago.

2.- Daño Moral de los Menores Kiara y Cristina Navarro y de los padres de la Sra. Lazarte: En la demanda se solicita para Kiara Agostina Navarro Lazarte la suma de \$1.113.600 y para Cristina Mariana Navarro \$1.420.800. Y por Héctor Rubén Lazarte y Rita Rosaura Acosta, por la muerte de su hija Andrea Yanina Lazarte, solicita la suma de \$1.520.640 por cada padre.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, (*Tratado General de la Responsabilidad Civil*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00). Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de muerte de los padres de Kiara Agostina Navarro Lazarte y Cristina Mariana Navarro; y, para los actores Héctor Rubén Lazarte y Rita Rosaura Acosta la muerte de una hija a muy temprana edad.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", *Revista de Derecho de Daños*, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", *Revista de Derecho de Daños*, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", *Revista de Derecho de Daños*, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone

diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"),

ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otros s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Asimismo, considero que las hijas menores de los fallecidos, Kiara Agostina Navarro Lazarte y Cristina Mariana Navarro, y sus padres Héctor Rubén Lazarte y Rita Rosaura Acosta, están dispensados de probar el daño atento lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC, resultado un hecho notorio que la falta de sus padres como consecuencia de su muerte, genera en los hijos una afectación espiritual. Frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe. Estamos ante unas niñas de 2 y 6 años que, en el resto de su vida, no podrán contar con la compañía, afecto, apoyo, y presencia de sus padres.

En cuanto a la legitimación de los padres para demandar indemnización por daño moral causado por la muerte de una hija, reitero lo dicho por nuestro Máximo Tribunal de Justicia: ". 26) Que también debe admitirse el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado in re ipsa (artículo 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir. En lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334: 1821; y causa CSJ 2011 (23-B) "Bustamante, Elda y otra cl Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, entre otros). Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 500.000 (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". (CSJN; "Meza, Dora cl Corrientes, Provincia de y otros si daños y perjuicios", 14/07/2015; Fallos: 338:652). Ello porque, reitero, el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo

derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a padres que han sufrido la pérdida de una hija a una edad temprana (25 años).

Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco, y sobre todo si este es cercano, el daño moral se infiere "in re ipsa" y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de la hija. Es que, difícilmente pueda encontrarse, en las distintas alternativas experimentadas por una persona en el curso de la vida, un dolor y padecimiento espiritual de mayor entidad que el soportado por los padres ante el fallecimiento de su hija.

Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que estos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes lo trajeron al mundo. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que cada uno puede dejar en esta tierra. En estos casos, además, cabe considerar la entidad del daño moral no solo por su intensidad, sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia de los padres. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra (cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, vol. 2b, daños a las personas, p. 275 y 276).

Constituye tarea harto difícil cuantificar la indemnización por daño moral de manera adecuada, si se tiene en cuenta la inconmensurabilidad del dolor y sufrimiento padecidos por los padres ante el fallecimiento de una hija.

Al respecto, se ha resuelto: "La muerte de un hijo, produce efectivamente un daño moral que habilita el reclamo conforme a lo normado por el artículo 1078 del Código Velezano. Es incuestionable e inmensurable el padecimiento ante la pérdida de un hijo, quizás sea uno de los momentos más duro que deba transitar un ser humano. Resulta complicado traducir en números, en cifras dinerarias la prematura pérdida de un hijo, no es el derrotero natural, contradice la ley natural según la cual un hijo entierra a su padre, pero no a la inversa. El ser padre/madre, contiene un contenido cuyo valor identificante está dado por la vida misma del hijo, su pérdida sacude a la estructura del sujeto, el daño es irreparable, pretendiéndose con su mensuración una aproximación. Parte de la jurisprudencia para determinar el monto correspondiente al daño moral acuden a la fórmula utilizada para la del lucro cesante, mientras que otros lo dejan al arbitrio judicial conforme las características del caso concreto. Tengo presente que los actores no arrimaron al tribunal material probatorio que permita valorar en mejores condiciones la entidad del daño sufrido, por ello siguiendo a la jurisprudencia que tiene dicho que cuando se trata de la muerte de un hijo no es necesario traer la prueba de que los padres han sufrido un agravio de índole moral, porque en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación, y que, en tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante, de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)." (cfr. CSJTuc., sentencia n° 617 del 06/08/2001, in re: "Puente Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios". Reg: 00012053-05)" (idem – Registro: 00049349-11).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente de tránsito ocurrido el 26/12/2018, que provocara la muerte del Sr. Navarro Pedro José y la Sra. Lazarte Andrea Yanina, padres de las menores de 2 y 6 años; b) la edad a la fecha del siniestro -25 y 42 años de edad; c) la precaria situación económica de los actores y la indigente situación en la que viven (otorgamiento beneficio para litigar sin gastos de fecha 23/08/2024); d) el proyecto de vida familiar futuro frustrado; considero que resulta innegable que los padres e hijas de las víctimas han experimentado y experimentan padecimientos y sufrimientos espirituales, morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En consecuencia, en base a las consideraciones vertidas y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 216 del CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por las sumas de \$12.000.000 para Kiara Agostina Navarro, de \$12.000.000 para Mariana Cristina Navarro, de \$10.000.000 para Héctor Rubén Lazarte, y de \$10.000.000 para Rita Rosaura Acosta; todas estimadas a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberá adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 11/04/2025, hasta su total y efectivo pago.

3.-Daño psicológico de las menores: En la demanda se lo subdivide en dos conceptos: a) Incapacitante para Kiara Agostina Navarro Lazarte: y, b) por tratamientos para: 1.- Kiara Agostina Navarro Lazarte la suma de \$288.000.- y 2.- Cristina Mariana Navarro la suma de \$432.000.-

Así, se ha dicho que: "El daño psíquico no integra un tercer género de daño, pues en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial, integra dicho perjuicio; y en cuanto pueda afectar la esfera extrapatrimonial del sujeto, integra el daño moral" (cfr. arg. CSJT, sent. 245 del 21/04/2004 "Cervilla de Maza, María Teresa vs. Sfriso, Hugo Ernesto s/daños y perjuicios"; sent. 757 del 05/10/99, "Carlino, J.G. s/Lesiones graves"; CNCiv., Sala G, 23/3/2001, "Campo Castro, Alfonso c. González, Carlos A.", LL 2001-E, 855, J. Agrup., caso 16.059; CNCiv., Sala J, 17/8/2001, "A. de G., A. c. Metrogas S. A.", LL 2000- F, 681 - DJ, 2001-1-867 - RCyS, 2000-826; CNCiv., Sala G, 9/4/99, "L., M. c. A., W.", RCyS, 1999-893; CNCiv., Sala J, 28/8/98, "Medina Peralta, Humberto y otro c. Di Leo de Millé, Rosa y E. y otro", LL 1999C, 780, J. Agrup., caso 13.838; en igual sentido, Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños- T° 2 A, Daños a las personas (Integridad sicofísica)", pág. 274").

La jurisprudencia se ha inclinado mayormente en negarle autonomía al daño psíquico puesto que, si irroga gastos al damnificado en tratamientos médicos será de contenido patrimonial y resarcible por ende en la cuenta del daño emergente presente o futuro; mientras que si afecta o lesiona aspectos extrapatrimoniales quedará comprendido en el daño moral; posición a la que adhiere este Tribunal correspondiendo en consecuencia desestimar la indemnización del rubro en la forma autónoma pretendida. (Excma. Cámara Civil y Comercial Sala 2, en los autos caratulados "ARDILES MARTA ANTONIA c/ HARO MARIA ELENA Y CALVO LEANDRO JOSE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. n° 2950/15" del 24/10/2022).

Del informe pericial psicológico presentando el 26/06/2023 en cuaderno de prueba A2 la perito Psicóloga Mónica Dozetos, informa que la niña Kiara Agostina Navarro Lazarte, presenta: "...afecciones psicoafectivas, (...) es un acentuado sentimiento de angustia, inestabilidad, de reserva y cautela, con una resonancia afectiva propia del enfrentamiento a situaciones y experiencia de la vida sentidas como displacenteras y dolorosas que se constituyen como trauma en tanto son inesperadas (accidente y posterior fallecimiento de figura significativa, en este caso su madre y su padre). Esta resonancia ha traído como consecuencia, un efecto psicológico en su autoconcepto (imagen de sí mismo), ya que el mismo se percibe como empobrecido, frágil, pasivo y escasos recursos para lograr gratificaciones en su vida de relación, esto es evidente por los daños detectados en la damnificada, que son de orden emocional, generando un impacto en el desarrollo ulterior de la menor. De acuerdo a lo dicho anteriormente, los daños detectados en la damnificada, que son de orden emocional y psíquico, se extienden a todas las esferas, individual, afectiva, familiar, escolar y de recreación. Resultado del siniestro que ha conmocionado toda su estructura, con la inseguridad y el miedo instalado por el daño sufrido. Debemos tener en cuenta que al momento del accidente la niña tenía 5 años aproximadamente, por ende, está perdida ha significado no solo un dolor en si por la muerte de su madre y padre, que eran los pilares donde se asentaba la estructura familiar, si no también sumada la carencia económica, lo cual la situación se agrava más. Su funcionamiento intelectual es bajo teniendo en cuenta su edad cronológica y escolar, sin embargo puede comprender las consignas dadas y resolverlas a través de una producción pobre y limitada, que pone de manifiesto la irrupción de factores emocionales que estarían contaminando los procesos de pensamiento () presenta un Trastorno por estrés postraumático" y que presenta según la escala de evaluación de la actividad global EEAG= a 80% de capacidad o sea que tiene una incapacidad del 20%.

A continuación, agrega: "2) Se concluye, con lo expuesto en punto de pericia anterior: bloqueo afectivo, angustia y temor hacia todo aquello que implique un vínculo con el otro, siendo el

aislamiento emocional su mecanismo de defensa predominante. Por ello aconsejo como necesaria la inclusión en un espacio psicoterapéutico constante y continuo, de la niña Kiara Agostina Navarro Lazarte, que le posibilite el abordaje de su conflictiva emocional observada, como así también para reforzar sentimientos de baja autoestima. De modo que su vida de relación le permita mayores gratificaciones y sus interacciones sean más genuinas y armónicas. Para ello es necesaria la disponibilidad económica, que, de no haber existido el daño, tampoco sería necesaria dicha terapia, con profundidad y duración que se aconseja. El tiempo de duración de la consulta y costo estimado queda a criterio del profesional tratante de acuerdo a lo pautado por ambas partes en el encuadre terapéutico. Desde lo resuelto por el colegio profesional provincial, se estima como honorario la suma de \$4000 por hora técnica”.

En cuanto a la menor Mariana Cristina Navarro Lazarte, de 6 años, diagnostica que: “1) La producción de Mariana Cristina Navarro Lazarte, convergen en indicadores que manifiestan una resonancia afectiva caracterizada por sentimientos de angustia, ansiedad y labilidad, considerados a partir de su exposición a una situación frustrante y displacentera (seguramente por accidente y posterior fallecimiento de figura significativa, en este caso su madre y padre).

Esta resonancia ha traído como consecuencia, un efecto psicológico en su autoconcepto (imagen de sí mismo), ya que el mismo se percibe como empobrecido, frágil, pasivo y escasos recursos para lograr gratificaciones en su vida de relación, esto es evidente por los daños detectados en la damnificada, que son de orden emocional, generando un impacto en el desarrollo ulterior de la menor. Se concluye, con lo expuesto: bloqueo afectivo, angustia y temor hacia todo aquello que implique un vínculo con el otro, siendo el aislamiento emocional su mecanismo de defensa predominante. 2) Por ello aconsejo como necesaria la inclusión en un espacio psicoterapéutico constante y continuo, de la niña Mariana Cristina Navarro Lazarte que le posibilite el abordaje de su conflictiva emocional observada, como así también para reforzar sentimientos de baja autoestima. De modo que su vida de relación le permita mayores gratificaciones y sus interacciones sean más genuinas y armónicas. Para ello es necesaria la disponibilidad económica, que, de no haber existido el daño, tampoco sería necesaria dicha terapia, con profundidad y duración que se aconseja. El tiempo de duración de la consulta y costo estimado queda a criterio del profesional tratante de acuerdo a lo pautado por ambas partes en el encuadre terapéutico. Desde lo resuelto por el colegio profesional provincial, se estima como honorario la suma de \$4000 por hora técnica”.

La pericia fue impugnada por la parte demandada en fecha 30/06/2025, el cual fundamenta que la perito llega a conclusiones a través de diferentes técnicas, pero no acompaña los resultados, solo se limita a transcribir sus observaciones. También menciona que cuando la perito habla de Mariana Cristina sólo menciona que “aconseja” un espacio psicoterapéutico, pero no lo establece como una necesidad, no le da ningún grado ni tipo de incapacidad. Y con respecto a Kiara Agostina manifiesta que presenta un supuesto Estrés Post Traumático y le da un 20% de incapacidad, pero no dice en qué baremo se basa para otorgar tal porcentaje, no acompaña ningún resultado de algún test o examen para poder determinar esa incapacidad la cual impugno.

Corrido traslado a la perito en fecha 24/07/2025 contesta las impugnaciones en la cual ratifica el porcentaje de incapacidad dispuesto en la pericia y efectúa aclaraciones a las impugnaciones planteadas, justificando adecuadamente los motivos por los que no aporta los test (normas éticas de su profesión y secreto profesional), así como el baremo en base al cual establece incapacidad.

Si bien el dictamen del perito fue objeto de impugnación por el demandado, las razones que sustentan su cuestionamiento no resultan suficientes para alterar su fuerza probatoria en tanto la pericia cumple con los requisitos necesarios para reputarla como eficaz [detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René Padilla (h) en “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, 1ª edición, Rosario,

2013, páginas 586/587], pues ella es conducente respecto del hecho a confirmar -el cual es pertinente con el objeto de la controversia-; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del expertiz, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto-. En cuanto a las impugnaciones al dictamen pericial se recuerda que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico que el Juez carece normalmente. Es profusa la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de labores periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia, lo que no se observa en el cuestionamiento efectuado por los demandados. Así se dijo que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). De la lectura de las impugnaciones efectuadas se advierte que solo expresan su negativa o disconformidad con las conclusiones del perito oficial, pero no surge que las conclusiones arribadas en los dictámenes pericial fueran rebatidas ni por otra pericia de la misma categoría técnica o científica, ni por otros medios de prueba conducentes que justifiquen apartarme de lo dictaminado por el especialista. Por el contrario, revelan un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba el perito, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). Por lo expuesto, desestimo la impugnación planteada por el demandado en fecha 24/07/2023.

Paso a analizar los reclamos contenidos en la demanda en la forma en que fueron planteados:

a) **Incapacitante:** La prueba del alegado daño, se ha producido en la causa con la prueba pericial psicológica. Del dictamen pericial presentado por la Psicóloga Mónica Dozetos, surge que la perito entendió que la niña Kiara Agostina Navarro Lazarte presenta un Trastorno por estrés postraumático y que presenta, según la escala de evaluación de la actividad global, EEAG= a 80% de capacidad o sea que tiene una incapacidad del 20%.

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias ... " (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", L. L., Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; 326:1673; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui, Pablo Martín c/. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía", L. L. 2008-C, 247).

Teniendo en cuenta, entonces, que la Srta. Kiara A. Navarro tenía 7 años de edad al momento del accidente que causara la muerte de sus padres, por lo que, en su condición de menor de edad, no cabe presumir que realizaba actividad laboral alguna, es que el cálculo de la indemnización reclamada se computará a partir de los 18 años de edad, en que comenzaría su actividad lucrativa, y se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia.

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en

cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Kiara A. Navarro: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que, al momento del hecho, tenía 7 años, por lo que, para calcular la indemnización por incapacidad se tomará la edad de 18 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$296.832 (Resolución 17/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT); e) porcentaje de incapacidad del 20%, atento lo dictaminado en el dictamen de la Pericia Psicológica; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$296.832 * 18 * 20\%) * 0.10693002 * 1/4\%$, donde $Vn = 1 / (1+4\%)^{18}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$57.436.545,47, que declaro procedente, por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de \$57.436.545,47 por el presente rubro indemnizatorio, y a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (26/12/2018) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 11/04/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

b) Tratamientos: En virtud de lo dictaminado, considero que el daño psicológico, por gastos de tratamientos psicoterapéuticos, reclamado en autos también se encuentra probado, y que, en consecuencia, el presente rubro indemnizatorio debe ser admitido para ambas menores de edad.

Conforme se analizara con anterioridad, los dictámenes presentados en las Pericias Psicológicas practicadas a Kiara A. Navarro y Mariana Cristina Navarro aconsejan que reciban un tratamiento psicoterapéutico.

Ahora bien, al no habernos ilustrado la Perito Psicóloga interviniente respecto a la cantidad de sesiones de psicoterapia recomendadas para el tratamiento de las niñas, o de la duración del mismo, estimo razonable y prudente considerar, para cuantificar el presente rubro, una totalidad de 48 sesiones, a saber, una sesión de psicoterapia a la semana, durante el plazo de un año. Tomado el valor de cada una de ellas de la página web del Colegio de Psicólogos de Tucumán, consistente en 15.200 al mes de diciembre del 2024 (último publicado a la fecha de esta sentencia), arroja una suma total de \$ 729.600 (Pesos Setecientos veintinueve mil seiscientos) para cada una de las referidas actoras, calculados al momento de la presente. A la misma, se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 11/04/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

4.- Daños al proyecto de vida de las menores: Se reclama, por Kiara Agostina Navarro Lazarte \$501.120 y, por Cristina Mariana Navarro \$639.360. En lo que respecta a este rubro, atento que el mismo está fundado en “la pérdida de ambos padres”, considero que debe entenderse comprendido en las indemnizaciones admitidas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales ya concedidas.

5.- Daño emergente: En este punto, el apoderado de la parte actora reclama el valor de la moto Storm por la suma de \$260.000, respecto a los daños materiales sufridos por el accidente.

Primeramente, corresponde dejar aclarado que, ni la Sra Lazarte, ni el Sr. Navarro revestían el carácter de titular de dominio del rodado en el que se trasladaba; conforme al informe de dominio de fecha 03/02/2022, título del Registro Nacional de la Propiedad de Automotor - Título del Motovehículo, Dominio 399IXJ, como titular dominial figura el Sr. Galiano Ramon Isidro; pero, ello no es impedimento para promover la reparación de los detrimentos ocasionados al vehículo, conforme surge del artículo 1772 del CCyCN (“Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados. La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por: a. el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b. el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien”), manteniendo la legitimación del poseedor que consagraban los artículos 1095 y 1110 del CC.

En efecto, la indemnización puede ser reclamada por los damnificados, entre ellos, el poseedor; si bien, la norma refiere al poseedor de buena fe, ésta se presume, salvo prueba en contrario (que no se produjo en autos) conforme al artículo 1919, primera parte, del CCyCN. La misma solución venía siendo preconizada en base a la correlación de los artículos 1095 y 1110 del C.C., de las que se infería que tienen derecho a indemnización el dueño de la cosa, el que tiene el derecho a la posesión, el que es poseedor de la cosa, el tenedor, el usufructuario, el usuario ya sea que el uso repose en un derecho real o en uno personal, los acreedores hipotecarios y prendarios y sus respectivos herederos, señalándose que tal enunciación es ejemplificativa y no taxativa, pues conforme la interpretación vigente en el Código Velezano del artículo 1079 del mismo cuerpo legal en correlación con el artículo 1109 (párr. 1º, in fine), tiene derecho resarcitorio cualquier sujeto damnificado o con interés suficiente para la promoción de la acción (Cfr. CNCiv. Sala J, abril/2014, “C., D. A. c/ Azul SA de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios”; Id., CNCiv. Sala H, octubre 26/2015, “Merodio, Gabriel Alejandro y otro c/ Aguas Argentinas S. A. y otro; s/ daños y perjuicios”). Cabe tener presente, además, que si bien la parte demandada impugnó la procedencia del rubro, no ha cuestionado el derecho y legitimidad de la actora para reclamar estos daños.

Dicho esto, tengo también presente que la negativa genérica efectuada por la parte demandada y la citada en garantía, en sus escritos de contestación de demanda, respecto de la documentación acompañada por la actora, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos; especialmente, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados; más aún teniendo en cuenta que asumió cobertura por el siniestro. Considero que tales negativas no revisten el carácter de categóricas, en los términos del 435 inc. 3 del actual CPCyCT - Ley N° 9531, ni del art. 293 inc. 2 del ordenamiento procesal anterior - Ley N° 6176, por lo que cabe tener por auténtico el presupuesto acompañado por Lalo Solis en fecha 03/02/2022.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de la documentación acompañada en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este

rubro, debe admitirse.

En consecuencia, declaró procedente este rubro por la suma de \$296.000, a la fecha del presupuesto presentado por la actora, en concepto de daños materiales, correspondiendo la mitad a cada una de las hijas de las víctimas fatales, Kiara Agostina y Mariana Cristina Navarro. A dicha suma, se deberán adicionar intereses a calcularse de la siguiente manera: I) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la fecha del presupuesto (06/01/2022); II) aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 07/01/2022 hasta la fecha de esta sentencia; y, III) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde el 11/04/2025, hasta su total y efectivo pago.

6.- Gastos de manutención de las niñas: Reclaman la suma de \$432.000, lo cual incluye: comida, casa, escuela, ropa, etc.; atento tratarse de gastos que deberían haber afrontado los padres de las menores de edad, fallecidos en el accidente, debe entenderse que el presente rubro se encuentra comprendido en el daño directo que ya fuera admitido.

7.- Daño al proyecto de vida de los abuelos: Reclama la suma de \$760.320. La correcta denominación del presente rubro es pérdida de chance de ayuda futura.

En este tema, considero plenamente aplicable el criterio jurisprudencial que postula: “En este caso se estima incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la “chance” derivada de la muerte del hijo del accionante, entendida como la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, por la frustración de la posibilidad de sostén para los progenitores, en el caso su padre, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393). Conforme con las constancias de la causa y teniendo presente que los actores actúan con beneficio de litigar sin gastos, resulta razonable admitir que la muerte del hijo del actor importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial del actor José Enrique Sueldo. La pérdida de la “chance” aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento. La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas”, p. 99 - Hammurabi, ed. 1993). La presunción que generan los arts. 367 y 372 del Código Civil, referidos a las obligaciones alimentarias, permiten concluir que la muerte de un hijo significa para sus padres un daño actual y la pérdida de una expectativa futura que debe resarcirse (arts. 1079 y 1109 del Cód Civil).- DRES.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE - LEAL” (Cámara Civil y Comercial Comun - Concepción, Sent. N° 10 de fecha 27/02/2019); “En efecto, los actores afirmaron en cuanto a la pérdida de chance que la muerte de su hijo les privó de una razonable posibilidad de asistencia futura en situaciones que pudieran requerir, tales como la enfermedad, la vejez y que esta privación de una expectativa legítima y verosímil, según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde, tal como se declaran, lo que constituye un daño que debe ser resarcidoLa "chance" implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. No es necesario, empero, que al momento del hecho dañoso a la realización de las ventajas. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permite suponer que,

aún más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. Existen diferencias conceptuales entre el lucro cesante y la frustración de "chances" materiales, como vertientes posibles de un daño de naturaleza económica. En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, en tanto que en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran sólo de modo mediato, porque no se analizan la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya o se habría encontrado con toda previsibilidad más adelante en condición de acceder a las ventajas económicas de que se trata, contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumental apta de consecución de los lucros o beneficios. (CSJT en sentencia N° 762 del 25/10/1996 in re "Basael, Carlos Alberto y otra vs. Si.Pro.Sa. y otra s/ indemnización por daños y perjuicios)". (CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 J.D.E.Y.O. Vs. P.A.J.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 762 Fecha Sentencia: 11/11/2014).

En esa línea, debe tenerse presente que nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió en sentencia n° 109 del 4/3/1996, in re: "Cuello Manuel Enrique vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios" (casación) que: "...Numerosos precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia, y también en el orden nacional, han establecido que en general, puede admitirse que es razonable -según lo enseña la experiencia común- que en familias de escasos recursos, los hijos también ayudan y colaboran con sus padres en el sostenimiento económico de éstos y del hogar, estimando tal aporte en el 30% de sus ingresos (CNCiv., Sala B "Villalba Delmiro T. vs. Gotuzzo O.V.", La Ley 1977 - B - 486, CCCla. de Tucumán, in re: "Rodríguez J. y o. vs. M. Muñoz s/ Daños", 19/11/91; "Andrade R.B. vs. Emp. Bossio SRL s/ Daños", 31/3/92; "Torres Sal Centeno vs. JA Núñez y o. s/daños", 26/10/92; "Pérez A.E. vs. H.V. Zóttola y o. s/ Daños", 15/12/92; "Luna M. E. y o. vs. F.Z.Guerrero s/ Indemnización por daños", 6/3/89; "Martínez M. y o. vs. B. Soto y o. s/Daños", 1/3/88; "Orizzi J.E. vs. J.R. Moreno s/daños", 15/11/85. Dres.: Ponsati - Brito - Dato. Reg: 00006002-01)".

Es que, si bien, la muerte de un hijo no ocasiona a sus progenitores un perjuicio económico actual, cabe otorgársele indemnización a título de pérdida de chance, es decir la probabilidad de que ese hijo habrá de convertirse en una ayuda en su vejez. Esto significa que la concurrencia de hijos del fallecido no impide que los progenitores puedan y estén legitimados para reclamar indemnización por la muerte de su hijo, en concepto de pérdida de chance de ayuda futura.

Sobre esta situación, se ha resuelto que: "Como bien lo señalara el sentenciante de grado el rubro 'pérdida de chance' no se encontraba legislado en el Código Civil Velezano, pero la Jurisprudencia imperante y la doctrina nacional lo receptaron en especial consideración a que el fallecimiento de un hijo irroga un daño patrimonial para sus progenitores que se resarce a título de chance, consistente en la pérdida de oportunidad de ayuda futura a éstos por parte de aquél. Se reconoce este rubro a los padres incluso cuando se trata de hijos menores y niños de corta edad. En el sentido señalado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 17/3/1998 en "Peón, Juan D. y otra c. Centro Médico del Sud SA" expresó lo siguiente: "Que de lo expuesto se advierte un vicio en el razonamiento del Tribunal ya que, si de lo que se trata es de resarcir la "chance" que -por su propia naturaleza- es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (Fallos: 308: 1160 -La Ley, 1987-A, 442-), cuya existencia, por otro lado, no cabe excluir en función de la corta edad del fallecido pues, aun en casos como el "sub-examine" es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima (art. 367, Cód. Civil)

y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (confr. Fallos: 303: 820 -La Ley, 1981-D, 17-; 308: 1160, consid. 4°; 316: 2894)", considerando 4° del voto mayoritario de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y López; ídem, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/04/1999, "Villalba, Julio Martín y otra c/ Provincia de Santiago del Estero y otro", Fallos: 322:621, La Ley Online, considerando 3° del voto mayoritario de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez). Fallos: 321:487, La Ley 2000-D, 467 - DJ 1998-3, 819 - La Ley 1998-D, 596). En las Jornadas sobre temas de responsabilidad civil en caso de muerte o lesión (Rosario 1979), se sostuvo que "Tratándose de niños debe computarse a los fines del resarcimiento, la pérdida de una "chance" o esperanza cierta de ayuda económica, a favor de los ascendientes". A su vez, la conclusión sexta de las "Primeras Jornadas de Derecho Civil, Comercial y Procesal de la Provincia de Buenos Aires" (Junín 1984) expresó: "Es justo indemnizar a los padres por la muerte de su hijo, computando la asistencia que éste preste a sus padres, o en su caso, la chance de prestarla. En orden a la "chance" es razonable presumir, en principio, que ella aumenta en probabilidad a medida que disminuyen los recursos de los padres" (cfr. Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", 2b Daños a las personas", Hammurabi, p.256). La jurista citada adhiere al precedente judicial que declaró que "El daño material por la pérdida de la vida del hijo no es una "chance" en abstracto, sino que puede ser visualizada en un determinado contexto social, económico y temporal; en otras palabras, no es una mera posibilidad improbable, en términos de puro alea, sino que aun sin recursos de tecnicismos estadísticos, las posibilidades de futuro que ofrecía la joven víctima quedaban inscriptas en un sector de frecuencias cuya definición no escapa al sentido común" (Cám. Fed. Mendoza, 18/3/76, L.L., 1976 - D - 130). (cfr. Zavala de González, ob. cit. p. 262). Receptando la jurisprudencia y doctrina desarrollada hasta entonces, el art. 1745 del nuevo Código Civil y Comercial la previó expresamente a la pérdida de chance de ayuda futura en caso de muerte de los hijos como daño indemnizable en el art. 1745 del nuevo Código Civil y Comercial, que dispone: "Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: () c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos". (DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS - CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 - STENFELDT OSCAR EMILIO Y OTRA Vs. CORREA ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION - Nro. Sent: 620 - Fecha Sentencia: 01/11/2016 - Registro: 00046679-01).

Así lo ha establecido también la Cám. Apel. Civ., Com. del Trab. y Minas de Ila. Nom. de Catamarca, 02/05/2005: "Corresponde otorgar a los actores una indemnización en concepto de lucro cesante por el fallecimiento de su hijo, incluso cuando no se haya probado que el occiso trabajara y percibiera tal o cual suma de dinero, pues su juventud hace prever que poseía capacidad laboral, no mediando demostración de deficiencia o impedimentos para desempeñar un trabajo y su muerte priva a los padres de la perspectiva de tener en los años de la vejez un apoyo económico por ser los hijos sostenes naturales de los progenitores." (Luna, Máximo A. y otro c. Ortiz, Jorge y otros, LLNOA 2005 (octubre), 1199 - ED 214, 312). En igual sentido, "En caso de muerte de un hijo a consecuencia de un hecho ilícito, lo que debe resarcirse es el daño futuro cierto que corresponde a la esperanza con contenido económico que constituye para una familia modesta la vida del hijo fallecido, y esa indemnización cabe como pérdida de una oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres." (S.C.J. de la Prov. de Buenos Aires, 01/04/2004, Domínguez, Alejandro y otra c. Sanatorio Modelo de Quilmes S.A. y otros, LLBA 2004, 974).

La doctrina, acompaña este criterio expresándose: "5.3.2.5.3. El caso del art. 1745 del Código Civil y Comercial. En el inc. c de dicha norma se dispone que, en caso de fallecimiento, la indemnización debe comprender "la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los

hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido". Debe advertirse que se consagra una presunción de daño, pero iuris tantum. Su valoración y cuantificación demanda los mayores esfuerzos, en especial cuando se trata del fallecimiento de niños que no desempeñaban actividad productiva alguna. Se trata de un daño cierto, y por tales razones es de recibo el criterio que postula que "en una acción de daños derivada de la muerte de un joven por la omisión de cuidados posoperatorios, el agravio del Estado Nacional relativo a que la suma por chance de futuro sostén admitida a favor de los padres de la víctima es un daño meramente conjetural e hipotético debe rechazarse, pues, por un lado, si es chance es porque hay elementos de certidumbre y, por otro, tan así es la pérdida de la posibilidad de recibir ayuda de los hijos como consecuencia necesaria de su muerte que el Código Civil y Comercial de la Nación recepta el rubro en el art. 1745" (294) CNAC, sala L, "Kalemberg, Héctor Ramón c. Ministerio del Interior y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.", 11/3/2015, Revista Código Civil y Comercial, 2015 (julio), p. 165). Tal criterio fue también sustentado por la Corte, que señaló que "la indemnización por pérdida de chance es admisible para el supuesto de muerte de hijos, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas" (295) CSJN, "Meza, Dora c. Provincia de Corrientes y otros s/daños y perjuicios", 14/7/2015, Responsabilidad Civil y Seguros, 2015-X, p. 80". ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 216/217).

Pese a la ausencia de una prueba directa sobre la ayuda que la fallecida Lazarte Andrea Yanina hubiera podido suministrar a sus padres, estoy convencido que, en el caso de autos, resulta razonable, con el carácter de hecho notorio y natural, admitir que la muerte de la joven importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia toda, permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación futura de su hija. Cabe consignar a ese fin que la familia de la extinta Lazarte Andrea Yanina es de condición muy humilde, y que viven en un barrio carente de servicios esenciales, así como que carecen de bienes de fortuna, conforme surge de todo lo actuado a los fines del otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos otorgado en fecha 23/08/2024.

Precisamente, en una situación similar, nuestro Máximo Tribunal, al resolver una excepción de falta de legitimación activa, dijo: "La actora se encuentra legitimada para reclamar en este juicio el resarcimiento por la muerte de su hijo Héctor César Meza, toda vez que la demanda laboral iniciada por la concubina e hijo menor de Meza no impide a su progenitora accionar iure proprio por los daños y perjuicios en sede civil. El Tribunal ha efectuado en Fallos: 316:2894 una interpretación amplia a la mención "herederos forzosos" que hace el artículo 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, -por otra parte- se compadece con el carácter iure proprio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica (Fallos: 316: 2894 Y causa CSJ 201/1987 (23-B) /CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 19'96, entre muchos otros; y Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo IV A, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, página 108) En cuanto a la legitimación para reclamar el daño material producido por la pérdida de una vida, carece de influencia el número de damnificados y su calidad: cada cual tiene derecho a su resarcimiento, y ese derecho es independiente del que pueda corresponder a otros damnificados, sea que ellos hayan promovido o no la acción indemnizatoria

pertinente (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, ob. cit., página 110). En tales condiciones, la excepción de falta de legitimación activa debe ser rechazada. 24) Que con relación al daño emergente resultante de la falta de sostén material que se deriva de la muerte del hijo, no rige la presunción iuris tantum contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Por consiguiente, y si bien, por la aplicación del principio general del citado artículo 1079, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, la reclamante debe acreditar su procedencia (arg. Fallos: 318:2002 y causa CSJ 201/1987 (23-B)/CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", antes citadas). Con la declaración testifical de fs. 387 se ha intentado demostrar que Meza sostenía económicamente a su madre con su trabajo en la empresa Tecnia S.R.L., pero esta prueba aislada no es suficiente para acreditarlo (v. también las declaraciones de fs. 47, 48 Y 52 del beneficio de litigar sin gastos). Tales antecedentes permiten afirmar que la muerte de Héctor César Meza no ha ocasionado a su madre un perjuicio patrimonial, a la época del deceso, que torne procedente el resarcimiento pretendido (Fallos: 332:2842). 25) Que, en cambio, con relación a la pérdida de la "chance" entendida como la posibilidad de ayuda futura, que también se reclama (fs. 13 vta.), este Tribunal se ha pronunciado por su admisibilidad aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el arto 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393). De acuerdo con las constancias obrantes en la causa y en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, que corre por cuerda, resulta razonable admitir que la muerte de Meza importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora. La pérdida de la "chance" aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, . 26) Que también debe admitirse el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado in re ipsa (artículo 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir. En lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334: 1821; y causa CSJ 2011 (23-B) "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, entre otros). Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 500.000 (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". (CSJN; "Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 14/07/2015; Fallos: 338:652).

La doctrina, en relación a la pérdida de chance de ayuda futura, en el caso expresamente previsto por el legislador en el art.1745 inc. c) CCyC, ha considerado que en el caso de muerte de los hijos la presunción del daño, comprensivo de la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad, y en caso de necesidad de los padres, es mucho más fuerte en las familias humildes (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII Arts. 1614° a 1881°, Pag.521, Rubinzal – Culzoni Editores, año 2015); el doctrinario citado, nos remite al comentario de los arts.1738 y 1739 de su obra, donde en lo particular de este caso, refiere, "En la pérdida de chance lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino de la oportunidad perdida; por ejemplo (); el daño material de los padres por la muerte de su hijo menor. La pérdida de chance puede tener repercusiones patrimoniales o no patrimoniales, como el padecimiento y aflicción por la pérdida de la capacidad de engendrar" (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, ob. cit. Pag.484/485). Luego, en comentario del art. 1739, también refiere, que "El monto o cuantía de la chance indemnizable no

es el equivalente a todo el beneficio esperado como el lucro cesante; por ejemplo, todos los sueldos no percibidos durante la convalecencia de la víctima. En la chance frustrada lo indemnizable no es la ventaja misma () sino la probabilidad de obtener el beneficio, el que siempre será más reducido o más bajo que la totalidad de la ventaja (el porcentaje de probabilidad de ganar el premio por ejemplo del 30%, 45%, etc., ()) lo reparable no es el beneficio esperado sino la probabilidad perdida (Mayo Jorge A., La pérdida de "Chance" como daño resarcible, en L.L. 1989-B-102); lo que, en el fondo, trasunta un criterio cuantitativo y no cualitativo de ponderación. La Corte Nacional sostiene "que si de lo que se trata es de resarcir la chance que por su propia naturaleza es sólo una posibilidad, no puede negarse indemnización" con el argumento de que es imposible asegurar que el resultado final se producirá, por ejemplo que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, "pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance de cuya reparación se trata. Es dable admitir la frustración de una posibilidad de ayuda futura y sostén para los progenitores () lo que resulta verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde" (CSJN, 13-3-2007, "A. L. R. y otro c/ Provincia de Buenos Aires) (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, ob. cit. Págs. 489/490).

También a su turno Bueres, dialoga con el codificador en éstos términos "Contempla ahora también la muerte de los hijos, la cual representa una aflicción indudable para los progenitores, pero también la frustración de una "chance" material de los padres, es decir, la posibilidad para ellos de ser apoyados en el futuro, lo que corresponde a una probabilidad previsible según el curso normal de las cosas" (Cfte. Alberto J. Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado – T. 2 - Arts. 1430-2671, Pág. 178, Edit. Hammurabi José Depalma Editor, año 2014).

Para la cuantificación de este daño (pérdida de chance de ayuda futura), se debe tener presente que, en la parte in fine, el art. 1745 del CCyC fija una pauta concreta de cómo debe el juez valorar y cuantificar la pérdida de chance de ayuda futura, cuando se produzca el fallecimiento de los hijos, legitimando expresamente, fuera de los padres, a quien tenga la guarda del menor fallecido. Como primer detalle a evaluar, es el referido al empleo del término "también", lo cual genera una problemática interpretativa, dado que se puede entender que los padres pueden, junto a los que tienen la guarda, reclamar la chance o, por el contrario, que ello es excluyente. En ese sentido, se debe estar a los antecedentes de cada causa en particular que pueden ser diferentes y, con ello, distintas las esperanzas de ayuda futura del menor. Es decir, siguiendo los lineamientos de la reparación plena no se debe descartar ab initio la posibilidad de reclamo conjunto, porque no se podrán indemnizar los mismos menoscabos, que en cada legitimado debe ser diferente.

Finalmente, para cuantificar de manera justa el rubro pérdida de chance futura, la doctrina y jurisprudencia tienen presente, las siguientes pautas: a) la edad de la hija víctima, la regla es que cuando menos edad tenga el fallecido, se aminora el potencial de chance de ayuda futura, dado que no se cuenta con pautas de cómo se comportará en el futuro; b) la condición de los progenitores reclamantes, quedó comprobado en autos, que éstos debieron a fin de llevar adelante la acción, tramitar beneficio de litigar sin gastos, y además, de los colectados a esos fines, surge que el grupo familiar carece de recursos económicos estables y suficientes; c) la situación física, económica y social de la hija que fuera víctima; aquí se tiene presente, que falleció a los 25 años; y d) existencia de dos hijas menores de edad, las cuales quedaron a su cargo.

Así, conforme los parámetros señalados, voy a tener en cuenta que: a) la Sra Lazarte Andrea Yanina, al momento de su fallecimiento, tenía 25 años, con una probabilidad de vida útil hasta los 75 años (Fallo "Méndez"); b) que sus ingresos mensuales probables serían equivalentes a un salario mínimo vital y móvil, ante la falta de una prueba fehaciente; d) que sus padres tenían, a ese evento, 41 y 44 años, aproximadamente, con una expectativa de vida de 75 años, esto es 34 y 31 años a futuro, respectivamente; e) que de sus ingresos, un 20% era destinado a sus necesidades

exclusivamente personales; g) que, la experiencia evidencia que, en grupos familiares y sociales como los que integraban de la fallecida Lazarte Andrea Yanina, sus hijas, su conviviente y sus padres, también se contribuye con ayudas a los progenitores, dada la estrechez de recursos, por lo que consideraré que tal aporte a los padres era de un 10% de los ingresos, aproximadamente.

A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habría generado la Sra. Lazarte Andrea Yanina durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), dejando plenamente aclarado que la misma permitiría aproximarnos a una estimación de contribuciones económicas, pero que también hay que ponderar, dentro de la pérdida de chances, las ayudas o colaboraciones o económicas (acompañamiento, colaboración en ciertas tareas personales, asistencia espiritual, etc.). Y, en definitiva, según ya fuera analizado con anterioridad, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte de la Sra. Lazarte, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCyC).

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado (pérdida de chance de ayuda futura), estimo justo y razonable admitir este reclamo por las sumas de \$10.000.000 para cada uno de los progenitores, estimadas a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 11/04/2025, hasta su total y efectivo pago.

VI.- Costas y Honorarios.

Por último, resta abordar las costas, las que atento el resultado arribado, se imponen a los demandados y a la citada en garantía vencidos (art. 61 CPCyCT vigente). Honorarios, oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los Sres. **HÉCTOR RUBÉN LAZARTE** - DNI N° 23.923.435 y **RITA ROSAURA ACOSTA** - DNI N° 26.013.879, por derecho propio y en representación de sus nietas menores de edad, en calidad de tutores, **KIARA AGOSTINA NAVARRO LAZARTE** - DNI N° 52.572.893 y **CRISTINA MARIANA NAVARRO** - DNI N° 55.936.670, todo ello por intermedio del letrado apoderado Dr. Pablo D. Ganem, en contra de: **MARCELO EZEQUIEL GALLO** - DNI N°34.287.935, **LUIS MARCELO PERALTA** - DNI N°24.621.782 y **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.** - CUIT N° 30-50005949-0, ésta última, en los términos y límites del contrato de seguro, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados Marcelo Ezequiel Gallo, Luis Marcelo Peralta y Liderar Compañía General de Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar, en el término de DIEZ DÍAS de notificada la presente, y con más los intereses que se determinan para cada rubro, a los actores: 1) **HÉCTOR RUBÉN LAZARTE** la suma de **\$20.000.000 (Pesos veinte millones)** en concepto de daño moral y pérdida de chance de ayuda futura; 2) **RITA ROSAURA ACOSTA** la suma de **\$20.000.000 (Pesos veinte millones)** en concepto de daño moral y pérdida de chance de ayuda futura; 3) **KIARA AGOSTINA NAVARRO LAZARTE** la suma total de

\$97.464.925,37 (Pesos noventa y siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco con 37/100) en concepto de daño directo por muerte de sus padres, daño material, daño moral y daño psicológico (incapacidad y tratamiento); **4) CRISTINA MARIANA NAVARRO**, la suma total de **\$45.952.500 (Pesos cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos)** en concepto de daño directo por muerte de sus padres, daño material, daño moral y daño psicológico.

II.- IMPONER COSTAS a los demandados y a la citada en garantía vencidos, Marcelo Ezequiel Gallo, Luis Marcelo Peralta y Liderar Compañía General de Seguros S.A., conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT vigente).

III.- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2861/21

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.